

**SECRETARÍA.-** Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la admisión de la demanda. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de enero de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia de mínima cuantía por prescripción extraordinaria art 375 CGP.  
Actores: Iván Uribe Fernández y Ana Solina Vargas Vélez  
Demandados: Personas indeterminadas.  
Radicado N°: 2022-000135-00

#### **ASUNTO A RESOLVER**

Se decide sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumario de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por los señores Iván Uribe Fernández y Ana Solina Vargas Vélez, mayores de edad, identificados en su orden con CC. No. 70.554.106 y 42.879.494, con domicilio y residencia en el municipio de Envigado, la que por estar dirigida contra personas que no tienen derechos reales inscritos como lo hacen ver tanto el certificado de tradición y libertad aportado y el certificado especial para procesos de pertenencia, se entiende presentada en contra personas indeterminadas.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia.**

El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 3º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que estamos en un proceso contencioso de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble que lo ubica en una suma dineraria inferior a 40 SMLMV y por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda, esta comprensión municipal.

##### **2.- Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por la demandante.

**3.- Tesis del Juzgado: A pesar de carecer el bien puesto bajo la lupa del despacho de titulares de derechos reales, entre ellos, el de dominio inscritos, pues el nacimiento a la vida jurídica que refleja el certificado de libertad y tradición aportado denota que surge de una falsa tradición (anotación número uno), atendiendo el principio de Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, se admitirá la demanda teniendo especial relevancia en el proceso la determinación de la calidad jurídica del bien del inmueble objeto de la presente demanda, a fin de lograr la certeza requerida respecto de su prescriptibilidad o imprescriptibilidad, para lo cual deberá la parte actora ejercer la respectiva labor probatoria y por el despacho la misma labor en forma oficiosa.**

El artículo 90 del CGP es del siguiente tenor.

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.

Por su parte, el artículo 375 ibídem nos señala:

**Declaración de pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. “...”

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su parte el artículo 2° del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

**“Acceso a la justicia.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, corresponde al juzgado determinar la procedencia de admitir o no la demanda presentada, atendiendo un matiz especial detectado en ella pues como desde el inicio se anuncia, debe entenderse estar dirigida contra personas indeterminadas al no figurar en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente titular de ninguno de los derechos reales contemplados en el artículo 665 inciso segundo del Código Civil, pues, el nacimiento del folio de matrícula se dio por la existencia de título precario derivado de una compraventa al parecer de derechos posesorios, por lo cual se encuentra la figura jurídica de falsa tradición que no se tiene como título que irroga derecho de dominio alguno, situación de la que, siguiendo la actual jurisprudencia de las Altas Cortes –Suprema y Constitucional- se determina que sobre el bien pretendido en usucapión se podría erigir, *ab initio* la presunción de ser baldío y éstos por ser de propiedad pública tornarían en imprescriptible dicho bien, lo que a su vez de cimenta en el certificado especial de pertenencia que para el bien expidió la ORIP de Lorica y, en tal sentido, como bien lo pregonaba el numeral 4° del artículo 375 CGP, **la declaración de pertenencia** no procede respecto de bienes imprescriptibles, dejando sentada el despacho desde ya, la posibilidad de desentrañar la existencia de propiedad privada anterior al acto de enajenación que se avizora en la anotación uno del mentado certificado, lo que deberá ser objeto de recaudo probatorio.

Sin ir más allá, sería fácil determinar *ab initio* el rechazo de la demanda solo por la posible existencia de un bien baldío –numeral 4º inciso 2 art 375 CGP-, ya que sobre ellos no cabría prescripción sino adjudicación por la entidad pública pertinente –INCODER o Agencia Nacional de Tierras por el trámite de adjudicación de baldíos o Alcaldía por la denominada Ley Tocaima-, careciendo de jurisdicción entonces el despacho para tramitar el proceso. Pero notamos que el mismo numeral 4º del artículo 375, integrado, simplemente determina que lo que no procede es la declaración de pertenencia de un **bien que se haya determinado ser un bien de uso público o baldío, determinación que con la sola presunción existente hoy, la que a su vez puede ser desvirtuada y ello se hace es en sentencia o en forma anticipada cuando efectivamente se determine que el bien tenga la calidad de baldío o uso público o en definitiva no se pueda, previas las pesquisas necesarias, determinar su naturaleza jurídica como privada**, por lo que es posible tramitar el proceso y en él entrar a determinar la calidad o naturaleza jurídica del bien y en una eventual sentencia se declarará solo la prescripción al tener la certeza de ser bien prescriptible, y de tener certeza de ser baldío igualmente se podrá en sentencia anticipada del proceso, de lo que colegimos que solo por existir una “**presunción *iuris tantum***”, no se puede denegar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva del actor, pues entre otras cosas, en ninguna parte del ordenamiento se prohíbe presentar demanda de prescripción adquisitiva por carencia de antecedente registral o por carencia de titulares de derecho de dominio pues el tenor del artículo 375 numeral 5 CGP es claro que se deja abierta la posibilidad de que no haya titulares de derechos de dominio al decir: “...*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*” y también porque al exigirse como prueba idónea para presentar la demanda un certificado del registrador donde diga los titulares o la inexistencia de los mismos, deja el legislador abierta esa posibilidad de presentar demanda contra personas indeterminadas.

Por lo anterior, estima el juzgado que, con la sola presunción de ser baldío, la cual es de hecho, no hay razón para rechazar la demanda y poniendo de presente el principio de acceso a la administración de justicia, que prevalece en orden de interpretación de las normas procesales, se considera procedente entrar a determinar los demás requisitos del artículo 82 y 375 de CGP para decretar su admisión o inadmisión, **dejando clara constancia que incumbe a la parte, dentro de las oportunidades probatorias, traer los elementos suasorios para determinar la calidad de prescriptible del bien, sin dejar de lado la carga oficiosa que tiene el despacho con el mismo fin** y solo se declarará prescripción en el evento de que, concurriendo los demás requisitos legales, se logre desvirtuar, con grado de certeza, para este operador judicial, la presunción de baldío que se encuentra erigida en contra del bien objeto del presente proceso.

Dicho lo anterior, como quiera que, del examen realizado a la demanda virtual presentada por medios electrónicos, en forma integral, y con la subsanación de la demanda, se concluye que reúne los requisitos previstos en la ley y fueron arrimados los anexos conforme a las previsiones de los artículos 82, 83, y 84, del Código General del Proceso en armonía con el artículo 375 ibidem y con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, fuerza proceder a su admisión, ordenándose el emplazamiento de personas indeterminadas, y demás actuaciones obligatorias según la norma especial en cita.

Ahora bien, atendiendo la labor oficiosa del juez, desde ya, se dictaminaran actos, decretarán pruebas y se harán vinculaciones y solicitudes tendientes a determinar la calidad o naturaleza jurídica del bien, por lo cual se ordenará al señor registrador de instrumentos públicos de Lorica, Córdoba; de igual manera, como quiera que el pretendido en usucapión tiene en el certificado de tradición “complementación” de la que surge información sobre actuaciones registrales anteriores relacionada con el mismo bien, se pedirá al señor registrador de instrumentos públicos remita con destino de este proceso información y soportes relacionados en el libro 1 tomo 6P. 1101.FF256/258 relacionados con el folio de matrícula 146-2274; a su vez se ordenará al mismo para que, a costas del actor se sirva remitir certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 146-0001308; a su vez se ordenará al actor que adjunte copias de las escritura públicas números 83 de 12 de julio de 1978 Notaría de San Bernardo del Viento, 365 de 4 de noviembre de 1953 Notaria de Lorica, 39 de 23 de mayo de 1977 Notaría San Bernardo del Viento y 35 de 7 de junio de 1978 Notaría de San Bernardo del Viento.

Se dará informe de inicio del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierra para que, a través de la dependencia encargada y dentro del marco de sus competencias, se pronuncie respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146- 2274 de la ORIP de Lorica, cédula catastral No. 2367500000000010007700000000 inscrito en los registros catastrales a nombre de Ana Solina Vargas Velez e Ivan Uribe Fernández, y si el mismo hace parte del censo de los bienes baldíos determinados y a cargo de esa entidad; Se dará informe de inicio del presente proceso al Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba para que, a través de la dependencia encargada y dentro del marco de sus competencias, se pronuncie respecto de la naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146-2274 de la ORIP de Lorica, cédula catastral No. 2367500000000010007700000000 inscrito en los registros catastrales a nombre de Ana Solina Vargas Velez e Ivan Uribe Fernández, y si el mismo hace parte del censo de los bienes baldíos determinados y a cargo de esa entidad; se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que conceptúe si sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria inscrito en los registros catastrales a nombre de Ana Solina Vargas Velez e Ivan Uribe Fernández, existe alguna información en sus archivos respecto de ser bien baldío o haber tenido propiedad particular

Para cumplir los mandatos de convocatoria al Ministerio Público en asuntos como éste que sería de su competencia en representación de la sociedad, se convocará a la Procuraduría Agraria con competencia en esta territorialidad.

Por último, como quiera que, de la prueba arrojada al expediente, se puede establecer que el inmueble pretendido en usucapión, **colinda con el Mar Caribe y con manglares nacionales**, atendiendo la Circular CR-2016-0004 remitida a este despacho por la Dirección General Marítima, dando a conocer que habiendo indicios de que el bien está ubicado en zona de playas por su colindancia norte con el Mar caribe, debe requerirse concepto técnico de jurisdicción DIMAR, para que certifique respecto de las características de imprescriptibilidad del bien, por lo que se exhortará al actor para que realice la gestión de tal concepto ante la DIMAR, aportando a esa entidad, como lo dice expresamente la circular, un plano con cuadro de coordenadas geográficas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia.

Todas las consideraciones especiales y actividad oficiosa ordenada se hace a partir de esta providencia en atención de los lineamientos de las sentencias T-488 de 2014, T-407 de 2017 y SU 288 de 2022, a más de las múltiples surgidas de la misma Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que hacen varias las posiciones anteriores del despacho ante demandas similares, en cuyos procesos igualmente se tomaran medidas encaminadas a determinar la calidad jurídica de los bienes objeto de usucapión.

Ahora bien, como quiera que, de la prueba arrojada al expediente, se puede establecer que el inmueble pretendido en usucapión, tiene colindancia con el Mar Caribe, atendiendo la Circular CR-2016-0004 remitida a este despacho por la Dirección General Marítima, dando a conocer que habiendo indicios de que el bien está ubicado en zona de playas por su colindancia norte con el Mar caribe, debe requerirse concepto técnico de jurisdicción DIMAR, para que certifique respecto de las características de imprescriptibilidad del bien, por lo que se exhortará al actor para que realice la gestión de tal concepto ante la DIMAR, aportando a esa entidad, como lo dice expresamente la circular, un plano con cuadro de coordenadas geográficas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia

En mérito de lo antes expuesto, y atendiendo sus expresas directrices, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.- Admitir** la presente demanda verbal sumaria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada, mediante apoderado judicial, por los señores Iván Uribe Fernández y Ana Solina Vargas Vélez, entendiéndose dirigida contra las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

- 2.- Imprimir** al presente asunto de mínima cuantía el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- Informar** sobre la existencia del presente proceso a las entidades de que trata el inciso segundo, numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, para lo de su competencia y **atiendan las órdenes proferidas por la H Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2022, reglas primera y segunda respecto de su intervención en los procesos de pertenencia y rindan informe respecto de la naturaleza jurídica del** bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146- 4876 de la ORIP de Lorica, cédula catastral No. 236750000000000400950000000 inscrito en los registro catastrales a nombre de Germania Bitar Morelo. Líbrense las comunicaciones de rigor
- 4.- Oficiar** al Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba para que en término de treinta (30) días siguientes a la recepción del oficio, dentro del marco de sus competencias, rindan informe respecto naturaleza jurídica del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146- 4876 de la ORIP de Lorica, cédula catastral No. 236750000000000400950000000 inscrito en los registro catastrales a nombre de Germania Bitar Morelo, con la matrícula inmobiliaria, y si el mismo hace parte del censo de los bienes baldíos determinados y a cargo de esa entidad.
- 5.- Vincular** a la presente actuación **a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba,** para que ejerza sus competencias conforme lo determinan los artículos 44 y 45 del Código General del Proceso.  
Entréguese a la misma copia integral de la demanda y anexos.
- 6.- Emplazar** a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del presente proceso conforme a la regla contenida en el artículo 108 del Código General del Proceso. Ordénese la inclusión de los datos requeridos en dicho artículo en un listado que se deberá publicar a cargo de la parte actora, por una sola vez en el Registro Nacional de Emplazados conforme la directriz de la ley 2213 de 2022. Elabórese el listado y secretarialmente hágase su registro.
- 5.- Advertir** al demandante que deberá instalar una **valla o aviso** en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.
- 6.- Ordenar** la inscripción del presente proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 7.- Ordenar la inscripción de la demanda** al folio de matrícula inmobiliaria 146-4876 de la ORIP de Lorica.
- 8.- Solicitar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, remita con destino de este proceso información y soportes relacionados en el libro 1 tomo 6P. 101F.256/258 relacionados con información contenida en la "COMPLEMENTACIÓN" descrita en el folio de matrícula 146-2274.
- 9.- Ordenar a la parte demandante** que tramite y obtenga del señor registrador de instrumentos públicos de Lorica, Córdoba, la expedición **a sus costas,** de certificado de tradición del folio 146-0001308 y lo haga llegar a esta dependencia judicial.
- 10.- Ordenar a la parte demandante** que tramite y obtenga copias auténticas de los siguientes documentos y las haga llegar a esta dependencia judicial: escritura públicas números 83 de 12 de julio de 1978 Notaría de San Bernardo del Viento, 365 de 4 de noviembre de 1953 Notaría de Lorica, 39 de 23 de mayo de 1977 Notaría San Bernardo del Viento y 35 de 7 de junio de 1978 Notaría de San Bernardo del Viento.
- 11.- Exhortar al actor para que realice la gestión del Concepto Técnico de Jurisdicción ante la DIMAR, y lo allegue a este proceso, aportando para tales efectos ante esa entidad, como lo dice expresamente la circular CR-2016-0004, un plano con cuadro de coordenadas geográficas referenciadas, donde se indiquen las áreas solicitadas,**

**y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia.**

**12-. Reconocer** personería al doctor, HÉCTOR DE JESÚS MURILLO HERNÁNDEZ, de calidades profesionales verificadas en URNA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder, **exhortándolo sobre su obligación de hacer llegar al proceso informaciones, conceptos, estudios y pruebas, en las oportunidades procesales, de los cuales se logre determinar la naturaleza jurídica del bien pretendido en usucapión.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d19329525e83678dbe17afbc6dca196497768e045fc70ed377bc8de724f827**

Documento generado en 25/01/2024 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>